



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Causa 45707/2014 “OCHAXA EDICIONES S.R.L. C/ EDESUR S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno, se reúnen en acuerdo los vocales de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal a fin de pronunciarse en los autos indicados precedentemente; de conformidad con el orden definido en el sorteo, el doctor **Guillermo Alberto Antelo** dijo:

I. La firma Ochaxa Ediciones Sociedad de Responsabilidad Limitada (“Ochaxa”) demandó a la Empresa Distribuidora Sur S.A. (“Edesur”) por el cobro de \$ 170.000 más los intereses pertinentes, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz del corte de suministro de energía eléctrica en las circunstancias que detalló en su escrito inicial y que resumo a continuación (fs. 36/47).

La demandante es una empresa dedicada, desde 1993, a la actividad gráfica -imprensa-, cuenta con una planta estable de 15 trabajadores y funciona en el inmueble sito en la calle Zelaya 3070 de esta Ciudad el cual se encuentra provisto de un sistema de energía eléctrica trifásica. Entre el 17 de diciembre de 2013 y el 2 de enero de 2014 se produjo un corte del servicio eléctrico, que se reiteró los días 20 y 21 de enero de ese mismo año. La empresa Edesur es responsable de las consecuencias dañosas producidas por la interrupción del servicio; entre ellas se encuentra el daño emergente y el lucro cesante, estimados por la actora en \$ 20.000 y en \$ 150.000 respectivamente. También debe afrontar el daño moral, cuya cuantificación Ochaxa dejó librada al prudente arbitrio judicial. Ofreció prueba, pidió la citación en garantía de HDI Seguros S.A. y solicitó el acogimiento de su pretensión con costas.

II. La aseguradora compareció a fs. 77/85 contestando la



citación y oponiendo la excepción de falta de legitimación pasiva basada en la ausencia de cobertura por responsabilidad contractual de la asegurada.

III. EDESUR, por su parte, contestó el traslado de la demanda en los términos que surgen del escrito de fs. 93/146 y opuso excepción de falta de legitimación activa por considerar que no estaba acreditada la condición de usuaria de la actora.

Aunque la empresa reconoció que en el mes de diciembre de 2013 y enero de 2014 se habían registrado cortes parciales de energía, argumentó que tales deficiencias constituyeron hechos equiparables al *casus* en la medida en que fueron causados por las altas temperaturas que afectaron a la Ciudad de Buenos Aires y la consiguiente sobrecarga en la red de energía eléctrica por la excesiva demanda. Manifestó que la obligación de la empresa de brindar servicio de suministro de energía eléctrica no es absoluta y que, además, se encuentra eximida de responsabilidad por la situación tarifaria que desde hace años viene atravesando. Impugnó también los rubros y montos reclamados. Por último, pidió la citación en garantía de HDI Seguros S.A., aunque, posteriormente desistió de ella (fs. 352). Aportó documental, ofreció prueba y solicitó la aplicación de la ley 24.432.

Corridos y contestados los pertinentes traslados (ver fs. 86 y 147 y fs. 163/169 y 176/177), el señor juez de grado ordenó diferir el tratamiento de las excepciones para el momento del dictado del pronunciamiento definitivo (ver fs. 200).

IV. En la sentencia obrante a fs. 426/433 el juez de primera instancia hizo lugar parcialmente la demanda condenando a EDESUR SA a pagarle a la actora la suma de \$ 219.489,47 más los intereses especificados en el considerando 6 y las costas del juicio.

En primer lugar, rechazó la excepción de falta de legitimación activa por considerar que la factura emitida por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

EDESUR adjuntada a la causa permitía relacionar el inmueble de la calle Zelaya 3070 con dicha empresa como prestadora del servicio y con la demandante como usuaria, extremo este corroborado por la prueba testifical y la informativa contestada por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

En segundo lugar se abocó al estudio de la cuestión de fondo y tuvo por probado que entre el 17 de diciembre de 2013 y el 2 de enero de 2014, y los días 20 y 21 de enero de 2014 hubo cortes del servicio de electricidad en el inmueble que ocupaba la actora. Encuadró la situación como incumplimiento contractual imputable a EDESUR y admitió el resarcimiento del daño material fijándolo en 219.489,47 (\$ 200.000 por lucro cesante, y \$ 19.489,47 por daño emergente), más rechazó el del daño moral. En lo que atañe a la aseguradora citada en garantía, acogió la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por ella distribuyendo las costas por su orden.

V. Contra tal sentencia apelaron ambas partes (fs. 434 y 436; autos de concesión de fs. 435 y 437).

La actora expresó agravios el 12 de agosto de 2021, mientras que la demandada hizo lo propio el 17 de ese mismo mes y año. Sólo EDESUR contestó el respectivo traslado (ver presentación del 2 de septiembre, sistema Lex100).

Ochaxa protesta contra la distribución de costas por su orden decidida por el juez al rechazar la falta de legitimación activa opuesta por la demandada; también contra el monto fijado en concepto de lucro cesante por considerarlo bajo.

A su turno, Edesur se queja del rechazo de la falta de legitimación activa opuesta por ella, de la responsabilidad que le endilgó el juez de grado, de la procedencia de las partidas que compone la indemnización y del capital asignado para cada una por estimarlo excesivo y arbitrario.



VII. En atención a que los hechos generadores de responsabilidad ocurrieron antes de la entrada en vigor del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994 B.O. 8/10/2014, en adelante CCyCN), el presente juicio está regido por el Código Civil (art. 7º del CCyCN; esta Sala, causas nº 2121/05 del 16/9/15, nº11.095/03 del 21/10/15 y nº12.504/07 del 27/10/15).

Razones de orden lógico determinan que aborde, en primer término, el recurso de EDESUR.

En lo que atañe al rechazo de la excepción de falta de legitimación activa, la demandada expone que: a) el domicilio legal que figura en el acta constitutiva de la sociedad actora no coincide con aquél donde ocurrieron los apagones; b) la factura emitida a nombre de la demandante al domicilio de Zelaya 3070 de esta Ciudad fue anexada a la causa después de trabada la litis y sin corrersele traslado de ella a EDESUR, por lo cual no puede ser tenida en cuenta; c) la testifical carece de eficacia probatoria por contener vaguedades y estar los deponentes afectados de parcialidad; y d) el informe de la AFIP que señala como domicilio de la demandada el de la calle Zelaya 3037 no constituye una prueba *per se*, pues el domicilio fiscal no siempre concuerda con el real.

EDESUR procura desvirtuar que la actora tenga su establecimiento comercial en Zelaya 3030 que es donde, se han producido los apagones. Lo cierto es que la relación de consumo –tal es la que media entre el usuario y el prestador de un servicio público– está signada por desigualdades evidentes que le incumbe al derecho equilibrar. La importancia de ese equilibrio se explica a la luz de la protección que nuestro ordenamiento jurídico provee al consumidor, no sólo en el plano legal (v.gr. ley 24.240) sino también en el constitucional (art. 42 de la Constitución Nacional). Ahora bien, nadie está en mejor posición que la empresa distribuidora de energía eléctrica para demostrar que alguien no es usuario. A pesar de ello,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

la apelante no aportó ninguna prueba que contravirtiera la documental e informativa que les son desfavorables. En ese contexto, la idea de excluir la factura en la que figuran Ochaxa y el domicilio de Zelaya 3030 basándose en la preclusión o en la falta de traslado a su respecto incurre en un excesivo ritualismo. En el conocido precedente de Fallos: 238:550 la Corte Suprema de Justicia de la Nación puso de relieve que el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales, esto es, desvinculado de la verdad objetiva reflejada en la causa. La verdad sobre el carácter de usuario y el inmueble afectado por la interrupción del servicio no surge, únicamente, de la documental referida –agregada por auto del 4 de diciembre de 2015 sin impugnación de la recurrente (ver fs. 163 y fs. 170)- sino también, reitero, de la informativa contestada por la AFIP, que no fue impugnada y que no pierde su eficacia frente a meras conjeturas o enunciados de carácter general propuestos por la demandada (arts. 386 y 403 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Las testificales de fs. 274/275, fs. 288/289 y fs. 294/295 concuerdan con los medios probatorios examinados.

En suma, corresponde rechazar el agravio.

VIII. Por lo visto, el segundo planteo de EDESUR versa sobre la responsabilidad que el juez de grado le atribuyó (recurso, punto III.B.1 y 2).

Reitera la demandada argumentos expuestos de decenas de pleitos similares y que fueron resumidos por mí en el considerando III. Lo cierto es que ellos fueron desestimados por la Sala en numerosos precedentes a los que me remito *brevitatis causae* (esta Sala, causas n° 2719/2017 del 19/08/21, n° 5719/12 del 3/09/2015, n° 11494/08 del 30/05/2013 y n° 6771/03 del 1/02/2007 entre otras).

En atención a lo expuesto, a la interrupción del servicio comprobada en la causa (ver informe del perito ingeniero fs. 318/323,



declaraciones testimoniales de fs. 274/275, 288/289 y 294/295 e informe de fs. 253) y a la falta de prueba sobre las eximentes que son admitidas en este tipo de obligaciones (art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), también corresponde confirmar este aspecto de la sentencia. Tal conclusión implica el deber de Edesur de afrontar las consecuencias que tengan relación de causalidad adecuada con el daño (arts. 901 al 904 del Código Civil).

IX. Las quejas de la demandada sobre la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios determinan las observaciones que siguen.

I. Daño emergente.

No hay controversia en cuanto a que la demandante explota el comercio ya referido en el inmueble donde ocurrieron los cortes. A la luz de la sana crítica es eficaz la documental acompañada por la actora a fs. 10/15; el informe de fs. 263; las testimoniales de fs. 274/275, 288/289 y 294/295; el informe pericial fs. 319vta. puntos 6, 7, 8 y 9 y explicaciones fs. 332, último párrafo y fs. 332 vta. penúltimo párrafo, para demostrar los insumos que debió adquirir para mantener la actividad durante la interrupción del suministro de energía (artículo 386 del Código Procesal). El menoscabo patrimonial y la relación de causalidad con el incumplimiento están acreditados.

La cantidad estimada por el magistrado en concepto de gastos se adecua a esos elementos de prueba. Por lo tanto, no hay razones para disminuirla.

II. Lucro cesante.

El mismo tiene que ver con el beneficio económico esperado, de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención. En la práctica, esa probabilidad se tiene por verificada cuando el damnificado demostró la actividad comercial desarrollada en forma continua durante el período anterior al daño. El rubro aparece así como la reiteración futura de un episodio cumplido en el pasado. A





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

diferencia del daño emergente, que puede ser valorado directamente con arreglo a las erogaciones efectivamente realizadas, el lucro cesante debe estimarse aproximadamente mediante la ponderación de distintos factores, tales como, las ventas habituales, los ingresos periódicos y los tributos pagados.

Para determinar la procedencia y cuantía del capítulo, el magistrado consideró la prueba testimonial y pericial contable (ver Considerando 4, A, fs. 430vta.).

En el informe contable - no impugnado por las partes- la contadora Mónica F. Frige, estimó el total de la facturación y de las ventas durante el período en el que se produjeron los cortes de suministro comparado con los meses anteriores y subsiguientes; y comprobó que en el mes de diciembre Ochaxa había sufrido una merma en su facturación (ver dictamen fs. 349 y vta., punto 4 y 5). También informó sobre el importe bruto de las remuneraciones, cargas sociales y la cantidad de empleados en diciembre de 2013 (ver fs. 349vta., punto 8). Y, si bien es cierto que no detalló específicamente cuál había sido la ganancia dejada de percibir, también lo es que ella fue prudencialmente estimada por el magistrado con apoyo en las facultades que le confiere el artículo 165, último párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (ver Considerando IV.a, fs. 430vta/431).

Hago propias las conclusiones del juez sobre el punto ya que la apelante no las pone en crisis (art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

X. Decidido lo anterior, resta abordar la apelación de la parte actora cuyo único agravio concierne a la distribución de las costas por su orden. Se trata de los gastos causídicos vinculados al rechazo de la falta de legitimación activa opuesta por Edesur (fs. 246vta, primero a tercer párrafo).

Como ya expliqué, Ochaxa acompañó la factura que



acreditaba su condición de clienta de la demandada después de trabada la litis; por lo demás, el magistrado debió valorar el resto de la prueba producida durante la tramitación del juicio para resolver la excepción. En tales circunstancias, no veo razón para admitir el agravio.

Por ello, juzgo que la sentencia debe ser confirmada, con costas al apelante vencido.

Así voto.

Los señores jueces **Ricardo Gustavo Recondo** y **Fernando A. Uriarte** adhieren al voto que antecede. Con lo que termino el acto de lo que doy fe.

Verónica Heilbron
Secretaria de Cámara

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2021.

Y VISTO: lo deliberado y las conclusiones a las que se arriba en el Acuerdo precedente, el Tribunal **RESUELVE:** confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios, con costas (artículo 68, primer párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En atención al modo en que se resuelve y a lo dispuesto por el juez a fs. 433, punto 5, regulados que sean los honorarios por la anterior instancia, el Tribunal procederá a fijar los correspondientes a la actuación de Alzada.

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

Guillermo Alberto Antelo
Ricardo Gustavo Recondo
Fernando A. Uriarte

